



## LA PLATA, 1 0 MAR 2015

VISTO el expediente Nº 2145-1012/15, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, las Leyes Provinciales Nº 11.720, Nº 11.723, Nº 13.757, los Decretos Nº 806/97, Nº 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Nº 659/03, y

## **CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección Nº B 126572/3, con fecha 3 de marzo de 2015, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma RECIMETAL S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70758821-3) sito en la calle Salta Nº 437 de la Localidad de Lanús Este, Partido de Lanús, cuyo rubro es fundición de metales no ferrosos, habiéndose impuesto la clausura preventiva total del establecimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 inciso m) de la Ley Nº 11.720;

Que la citada medida preventiva se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, constatando una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las Actas de Inspección labradas en oportunidad de la fiscalización y del informe técnico confeccionado al efecto, habiéndose verificado, entre otras observaciones, la existencia de gran cantidad de escoria de fundición, chatarra y cenizas de variedad de metales pesados, no habiéndose acreditado la correcta gestión ni acopio de dichos residuos, como así tampoco contar con inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Especiales;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente, ante la gravedad de la situación constatada, la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las

características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 58 inciso m) de la Ley Nº 11.720, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la misma ley nacional antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan las medidas adoptadas por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de las Ley Nº 11.723, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Nº 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 13.757;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 23/07;

Por ello.

## EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva temporal total impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma RECIMETAL S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70758821-3) sito





en la calle Salta Nº 437 de la Localidad de Lanús Este, Partido de Lanús, cuyo rubro es fundición de metales no ferrosos , por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN Nº - 2 8 5 / 2 0 1 5

Dr. JUSTO M. ARAUZ de PAZ

DIRECTOR PROVINGIMA DE CONTROLADORES AMBIENTALES ORGANISMO PROVICIA PIPA E DESARROLLO SOSTEMBLE